

ORD. 022/2008 - FISCAL AÑO 2018.-

Publicado el 12 marzo, 2008

EXPEDIENTE N°290-E-2007

.....La Asamblea, constituida con los señores Concejales y señores Mayores Contribuyentes del Partido de Salto, en uso de las facultades que les acuerda el Art. 193° Inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sanciona para el **Ejercicio Año 2.008** la siguiente:

ORDENANZA FISCAL

PARA EL PARTIDO DE SALTO

-

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

De las obligaciones fiscales

Disposiciones que rigen las obligaciones.

ARTICULO 1°. Las obligaciones de carácter fiscal, consistentes en Tasas, Derechos y demás Contribuciones que la Municipalidad de Salto establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales, de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan en cada gravamen y a las alícuotas que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

Período Fiscal.

ARTICULO 2°. El período fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el primero de Enero y

finalizando el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Método de interpretación.

ARTICULO 3º. Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exteriorizan.

Normas análogas.

ARTICULO 4º. Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.-

TITULO SEGUNDO

De los Órganos de la Administración Fiscal

-

Facultades y funciones.

ARTICULO 5º. El Departamento Ejecutivo queda facultado para ejercer todas las funciones atinentes a la aplicación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, conforme a las pautas establecidas en la presente Ordenanza o por Ordenanzas Fiscales Especiales.-

TITULO TERCERO

Hecho Imponible

-

ARTICULO 6º. Se entenderá como Hecho Imponible toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los Contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.-

Para determinar la verdadera naturaleza de los Hechos Imponibles se atenderá a los actos,

situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los Contribuyentes con prescindencia de las formas jurídicas con que se exterioricen.-

De los Contribuyentes y demás responsables

Contribuyentes.

ARTICULO 7º. Son Contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las Sociedades y Asociaciones o Entidades con o sin personería jurídica, que realicen actos u operaciones o se hallen en situación que esta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideren como hechos imponible o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

Representantes y Herederos.

ARTICULO 8º. Están obligados a pagar las Tasas, Derechos y demás Contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales los Contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Terceros responsables.

ARTICULO 9º. Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los Contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los Contribuyentes, las que participan por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y a aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual y las Ordenanzas Fiscales Especiales designen como agentes de retención.

Solidaridad de terceros.

ARTICULO 10º. Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de Tasas, Derechos y Contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el Contribuyente los haya colocado en imposibilidad de cumplir correcta y

tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del Contribuyente o demás responsables.-

Solidaridad de sucesores a título particular.

ARTICULO 11°. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen Contribuciones, responderán solidariamente con el Contribuyente, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

Contribuyentes solidarios

ARTICULO 12°. Cuando un mismo Hecho Imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán Contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

Divisibilidad de las exenciones.

ARTICULO 13°. Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

TITULO CUARTO

Del Domicilio Fiscal

Domicilio.

ARTICULO 14°. El domicilio fiscal de los Contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio

real con los alcances del Código Civil, tratándose de otros obligados el domicilio será el legal de acuerdo al Código civil.

Domicilio especial.

ARTICULO 15°. La Municipalidad exigirá la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de Contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo representantes, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

Contribuyentes con domicilio fuera del Partido.

ARTICULO 16°. Cuando las personas de existencia física o ideal no hayan constituido domicilio en los términos del art. 14° y el art. 15° de la presente Ordenanza o cuando el Contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Salto y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio fiscal del Partido el lugar donde esté situado el asiento principal de sus negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

Las facultades acordadas para constituir domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción.-

TITULO QUINTO

Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

Contribuyentes y Responsables - Deberes.

ARTICULO 17°. Los Contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las Tasas, Derechos y Contribuciones.

Deberes formales.

ARTICULO 18°. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y

responsables están obligados :

1. A presentar declaraciones juradas de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.-
2. A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de su situación Impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.-
3. A conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causas de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
4. A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-
5. A presentar, a requerimiento de los Inspectores fiscalizadores u otros Funcionarios Municipales, la documentación que acredite la habilitación Municipal.
6. A presentar, a requerimiento de agentes autorizados los comprobantes de pago correspondientes de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones.-

Obligaciones de Terceros a suministrar informes.

ARTICULO 19º. La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales, salvo los casos en los que se halle reconocido el derecho al secreto fiscal y/o profesional.-

Inspecciones y Permisos. Pago previo del Gravamen.

ARTICULO 20º. El otorgamiento de Permisos y la realización de inspecciones cuando dicho requisito sea exigible y no este previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la cuestión, salvo el caso en que la situación económica del peticionante encuadre en lo dispuesto por el Artículo 66º, Inciso a) de este Cuerpo Legal.-

Certificados. Deberes de las Oficinas.

ARTICULO 21°. Ninguna Oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con certificado expedido por la Municipalidad en la forma y modo que reglamentariamente se establezca, salvo el caso en que la situación económica del peticionante encuadre en lo dispuesto por el Artículo 66°, Inciso a) de este Cuerpo Legal.-

Certificados. Deberes de los Escribanos y otros responsables.

ARTICULO 22°. Los Escribanos, Contadores públicos y otros profesionales responsables que intervengan en las transferencias de bienes, negocios o en cualquier otro acto u operación relacionada con su situación fiscal, deberán asegurar su pago e ingresar el tributo dentro de los (10) diez primeros días del mes siguiente al de la operación.

En los casos en que se procediera a la constitución, modificación, o transferencia de derechos reales sobre inmuebles que tuvieren pendientes de cumplimiento convenios de pagos en cuotas con esta Municipalidad, podrá continuarse con el plan otorgado si el adquirente asumiera en forma expresa responsabilidad solidaria por el pago del plan de cuotas convenido, y en caso de caducidad, por la totalidad del saldo adeudado.

En el caso de constitución de hipoteca, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio en relación al crédito fiscal.

Tales manifestaciones se consignarán en la escritura pública.

En todos los casos deberá acreditarse el pago de las cuotas vencidas a la fecha en que se formula esta opción.

Cese o Cambio en la situación fiscal.

ARTICULO 23°. Los Contribuyentes registrados en un período fiscal anual, semestral, trimestral o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de Diciembre

si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuadas las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Sin perjuicio a ello la comuna procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión.

La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TITULO SEXTO

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Bases para determinar las Obligaciones Fiscales.

ARTICULO 24°. La determinación de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones se efectuará sobre la base de las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas y el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique otro procedimiento.

Declaraciones Juradas.

ARTICULO 25°. Cuando la determinación se efectúe en base a las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes, y/o responsables, presenten a la Municipalidad, deberán contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de las obligaciones y su monto.

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la Declaración Jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.-

Declarantes. Responsabilidad.

ARTICULO 26°. los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones que resulten de la Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

Verificación de las declaraciones.

ARTICULO 27°. La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la Municipalidad determinará, de oficio, la obligación sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 28°. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal de conformidad con lo establecido en el art. 17° de esta Ordenanza. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiere hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiese omitido el pago de los gravámenes.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del Contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles las personas físicas o de existencia ideal que deban informar sobre hechos de terceros que tengan vinculación con actividades gravadas.

Índices y coeficientes.

ARTICULO 29°. Sin perjuicio de lo previsto en el art. anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponible.

Zonificación

ARTICULO 30°: Todas la parcelas identificadas por el sistema de Nomenclatura Catastral, asignados por la Dirección de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires creada por Ley 10.707, podrán tributar a través de la zonificación urbana, si previa constatación por la Dirección de Catastro Municipal y Dirección de Planeamiento, se verifica que las mismas no cumplen con el destino potencial o racional del suelo o por su ubicación.

Podere y Facultades de la Municipalidad.

ARTICULO 31°. Con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones fiscales de los Contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

1. a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
2. b) Requerir a los Contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros, comprobantes y/o constancias de pago relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
3. c) Requerir informes o constancias escritas.
4. d) Citar ante las oficinas a los Contribuyentes y/o responsables.
5. e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los Contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.

Verificación - Constancias.

ARTICULO 32°. En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los Contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes entregará una copia de las mismas.

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Efectos de la determinación. Rectificación por error.

ARTICULO 33°. La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los (15) quince días de notificada salvo que el Contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el Contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarla salvo el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO SÉPTIMO

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Mora en el Pago.

ARTICULO 34°. Los Contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

1. **a) Actualización:** Toda deuda por Tributos Municipales no abonados en término, anteriores al 1° de Abril de 1.991, será actualizada desde la fecha de vencimiento hasta el 31 de Marzo de 1.991 por los procedimientos previstos en las Ordenanzas correspondientes. Las deudas originadas por vencimientos posteriores no sufrirán actualización alguna de acuerdo a lo prescrito por la Ley 23.928 (Ley de Convertibilidad) y mientras dure su vigencia.

b) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos.

Se calcularán por el período que media entre las fechas de vencimiento y la de emisión de la liquidación para su pago.

Para períodos con actualización (deudas tratadas en el inciso a) del presente artículo), aplicable sobre la deuda actualizada y para períodos sin actualización (posteriores al 1° de abril de 1991) el Departamento Ejecutivo queda facultado a fijar una Tasa que no podrá ser superior a la vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para Operaciones de Descuento a treinta (30) días, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente deberá dictar.

Los recargos por mora que correspondan se computarán desde la fecha de vencimiento original o de su prórroga si las hubiere, hasta aquella en la cual se hiciere efectivo el pago o se suscriba un convenio de facilidades de pago a tal efecto, considerándose las fracciones de mes, como mes entero.

Quedan exceptuados del pago de recargos por mora aquellas empresas que realicen el cobro de Tasas y/o Contribuciones en virtud de haber sido facultadas por la Municipalidad.

1. **c) Recargo por segundo vencimiento:** En el caso de preverse un segundo vencimiento para el pago de las obligaciones tributarias, ya sea dentro o fuera del mes en que ocurriera el vencimiento original de las mismas, se aplicará un recargo por segundo vencimiento del dos (2%) por ciento sobre el monto no ingresado al vencimiento original. En tal caso, no corresponderá el pago de recargo por mora por el periodo comprendido por el primero y segundo vencimiento.

//...

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir y/o suspender definitiva o temporariamente durante el año fiscal en curso, la Tasa que establece el presente Inciso.-

1.

d) Multas por omisión: Aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de Tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude. Esta multa corresponderá por el sólo hecho material de falta de pago total o parcial siempre que la presentación del Contribuyente para regularizar su deuda de origen no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.-

Se determinará mediante la aplicación de un porcentaje calculado sobre el monto total constituido por el tributo actualizado si correspondiere, de conformidad con la siguiente escala:

Mas de 30 y hasta 60 días de mora	5%
Mas de 60 y hasta 120 días de mora	10%
Mas de 120 y hasta 180 días de mora	15%
Mas de 180 días de mora	20%

1. **e) Multas por defraudación:** Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de Contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los Tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del Tributo en que se defraudó al Fisco con la actualización cuando corresponda más los intereses previstos en el Inc. g). Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.

Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables.

Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el Tributo.

Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente Título se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan su derecho. Vencido ese término podrá disponerse que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía.

f) Multa por infracción a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) a cien (100) jornales del sueldo mínimo, establecido en el ámbito de la Municipalidad de Salto.

Verificado el incumplimiento del deber formal, el Departamento Ejecutivo intimará al Contribuyente a cumplir con la carga omitida, dentro de los quince (15) días de notificado. Si se cumpliera con la carga dentro del plazo concedido, la multa a aplicar se reducirá al 50% de la mínima. Si el Contribuyente no diese cumplimiento será pasible de la multa que establezca el Departamento Ejecutivo dentro de la escala fijada, y tomando en consideración la conducta anterior del Contribuyente y la importancia económica de la cuestión.

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

Falta de presentación de la Declaración Jurada.

Falta de suministro de información.

Incomparecencia a citaciones.

No cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refiere el presente inciso serán de aplicación automática de acuerdo a la siguiente escala:

Presentación espontánea	15 jornales
Presentación ante primer requerimiento cumplimentado en término	30 jornales
Presentación ante segundo requerimiento cumplimentado en término	45 jornales
Presentación ante inicio de trámite de Ejecución	60 jornales

PRESENTACIÓN ANTE EJECUCIÓN JUDICIAL JORNALES 100

1. **Intereses:** En los casos en que se apliquen multas por omisión o multas por defraudación, corresponderá la aplicación sobre el tributo no ingresado en término de lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.-

TITULO OCTAVO

Del pago

ARTICULO 35°. El pago de Tasas, Derechos y demás Contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los Contribuyentes o

responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Cuando las Tasas, Derechos y Contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad el pago deberá efectuarse dentro de los (15) quince días de notificación sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de las Tasas, Derechos o Contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los (15) quince días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, a efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión.-

ARTICULO 36°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, Facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.-

Formas y lugares de pago.

ARTICULO 37°. El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería General o en las Oficinas o Bancos Oficiales que se autoricen al efecto, o mediante cheque o giro a

//..

la orden de la Municipalidad de Salto, sobre la Ciudad de Salto.-

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

Retenciones.

ARTICULO 38°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los

gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Imputación.

ARTICULO 39°. Cuando el Contribuyente o responsable fuera deudor de Tasas, Derechos, Contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

Acreditación y compensación de saldos.

ARTICULO 40°. El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los Contribuyentes con las deudas o saldos por Tasas, Derechos, Contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquel, comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del Contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.-

ARTICULO 41°. Toda devolución de dinero a que se considera con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntado el recibo de pago o boleta de depósito correspondiente y comprobando el derecho en que se funda.

Facilidades de pago en cuotas.

ARTICULO 42°. El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los Contribuyentes y otros responsables facilidades de pago de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones, sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas, en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que comprendan lo adeudado total o parcialmente, a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más un interés del cero cincuenta por ciento (0,50%) mensual sobre saldo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir los recargos del Artículo 34° incisos b) y c) de la presente Ordenanza, entre un diez por ciento (10%) y un cien por ciento (100%), de acuerdo a la reglamentación que oportunamente deberá dictar.

Las solicitudes de plazos que fueran denegadas no suspenden el curso de la actualización y/o recargos establecidos la presente Ordenanza aplicados sobre la cuota o las cuotas vencidas.

La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y la caducidad de todos los plazos de que gozare haciendo exigible el total de lo adeudado como si la obligación fuera de plazo vencido.

Rectificación de declaraciones juradas. Compensación de saldos.

ARTICULO 43°. Los Contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones correspondientes al mismo Tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determina la reglamentación.-

TITULO NOVENO

De las Acciones y Procedimientos

Recurso de reconsideración.

ARTICULO 44°. Contra las resoluciones que determinen Tasas, multas, recargos, intereses, Derechos o Contribuciones previstos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, los Contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieron salvo las que habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el Contribuyente no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recursos la resolución quedará firme.

Suspensión de la obligación de pago. Prueba.

ARTICULO 45°. La interposición de recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses y actualizaciones establecidos en la presente Ordenanza. Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificando al Contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del Contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso a solicitud del Contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

Facultad de reglamentación.

ARTICULO 46°. Facúltase al Departamento ejecutivo a reglamentar lo referente al presente Título.-

Resolución firme.

ARTICULO 47°. La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

Recurso de Nulidad, Revocatoria o Aclaratoria.

ARTICULO 48°. El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria, deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

Resolución del Recurso. Plazo.

ARTICULO 49°. Presentado el recurso en término, si es procedente deberá ser resuelto dentro del

plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

Pruebas admitidas.

ARTICULO 50°. En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

Medidas para mejor proveer.

ARTICULO 51°. Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los Contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Obligación de pago. Suspensión.

ARTICULO 52°. La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses y actualizaciones establecidos en la presente Ordenanza, pudiendo el Intendente eximir del pago de los recargos o intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

Demanda de repetición.

ARTICULO 53°. Los Contribuyentes o responsables podrán interponer, ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de Tasas, Derechos y demás Contribuciones, recargos, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los Contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Demanda de repetición. Determinación.

ARTICULO 54°. En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, establecerá las sumas que resultaren adeudadas.

Resolución de la demanda. Efectos.

ARTICULO 55°. La resolución que recaiga tendrá carácter definitivo y cerrará la instancia administrativa.

Improcedencia de la acción de repetición.

ARTICULO 56°. No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en curso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.

Recaudos formales y plazos para resolverlos.

ARTICULO 57°. En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales. Son recaudos formales:

Que se establezca: apellido, nombre y domicilio del accionante.

Justificación en legal forma de la personería que invoque.

Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.

Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.

Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

Demanda de repetición. Intereses.

ARTICULO 58°. En los casos en que se haya resuelto en favor del Contribuyente la repetición de tributos y sus accesorios, el importe reconocido se reintegrará de acuerdo a lo previsto en el artículo 34° incisos a) y b) según corresponda.

ARTICULO 59°. El Departamento Ejecutivo procederá judicialmente por vía de apremio para el cobro de los Tributos no ingresados en término, conforme las previsiones del artículo 65° de esta Ordenanza.-

TITULO DÉCIMO

De la prescripción

ARTICULO 60°. Se prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de Tasas, Derechos, Multas, etc., como así mismo, toda otra contribución a cargo de contribuyentes, previstas en la presente Ordenanza o en disposiciones especiales, de conformidad con la dispuesto en el Art. 278° de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus Modificatorias. La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso, medida desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla.

-

-

-

ARTICULO 61°. Los términos para la prescripción de las facultades poderes indicados en el artículo 60° comenzarán a correr en forma automática a partir del 1° de Enero siguiente al año en el cual operen los vencimientos de las operaciones fiscales, o las infracciones correspondientes.-

ARTICULO 62°. La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

1. Por el reconocimiento por parte del Contribuyente o responsable de su obligación.-
2. Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.-
3. Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.- Los nuevos términos

comenzarán a correr a partir de la interrupción de la prescripción.-

ARTICULO 63°. La prescripción se suspenderá por la deducción del recurso de repetición. Pasado un (1) año sin que el contribuyente haya instado el procedimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

ARTICULO 64°. La prescripción de la acción para aplicar multas o hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de Enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

ARTICULO 65°. Los términos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.-

TITULO DÉCIMO PRIMERO

Exenciones

ARTICULO 66°. Quedarán eximidos de las Tasas, Derechos y/o Contribuciones Municipales que en cada caso se establezca, los sujetos y/o entidades que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición desde el 1° de Septiembre hasta el 30 de Noviembre de cada año: (Ord.081/2005)

1. **a) Personas indigentes:** podrá eximirse a las personas indigentes del pago de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública, Servicios Asistenciales, Servicios Sanitarios (en este último caso, cuando el servicio sea medido, la eximición alcanzará el cargo fijo únicamente), Obras Gas E.P.R.E. y el Derecho de Construcción.-.

Se considerarán personas indigentes las declaradas previa encuesta socioeconómica efectuada por el Municipio.-

1. **b) Jubilados y/o Pensionados:** Podrá eximirse a los jubilados y/o pensionados del pago de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública, Servicios Sanitarios (en este último caso, cuando el servicio sea medido, la eximición alcanzará el cargo fijo únicamente).

Los jubilados y/o pensionados deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- b.1.** Que perciban el beneficio de jubilación y/o pensión como único ingreso, el que no podrá superar el monto de PESOS NOVECIENTOS (\$900.00). En caso de convivencia de dos o mas jubilados y/o pensionados, se tomarán las pensiones y/o jubilaciones en forma conjunta, a los efectos de establecer el monto mínimo.-
- b.2.** Deberá acreditar que el bien por el cual solicita la eximición es la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante o de su cónyuge sea o no jubilado o pensionado. Esta eximición se mantendrá aún en el caso de fallecimiento del jubilado y/o pensionado, y no obstante haberse dictado declaratoria de herederos, continuare viviendo en el inmueble el cónyuge supérstite del beneficiario fallecido.
- b.3.** Para el supuesto que junto al peticionante convivieren otros familiares y/o terceros deberá acreditarse los ingresos de éstos últimos y solamente podrá acogerse a la eximición cuando el total de los ingresos del grupo familiar incluidos los haberes de jubilación y/o pensión no superen el monto establecido en el apartado b.1.
- b.4.** Podrá eximirse del 50% de los Tributos que se determinaron precedentemente a los jubilados y/o pensionados, cuyos haberes y en su caso los del grupo familiar, no superen el monto de PESOS NOVECIENTOS (\$900.00) pero que no excedan de PESOS UN MIL OCHENTA (\$1080.00).-
- b.5.** En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, será de aplicación lo dispuesto en el art. 13º de la presente Ordenanza.

1. **c) Bomberos Voluntarios:** Podrá eximirse del pago de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública y Servicios Sanitarios (en este último caso, cuando el servicio sea medido, la eximición alcanzará el cargo fijo únicamente) a los integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios que revistan en el cuerpo activo, cuerpo auxiliar y cuerpo de reserva activa que reúnan los siguientes requisitos:

Que acrediten ser titular de dominio de una propiedad, usufructuarios, poseedor a título de dueño y/o inquilino, acreditando en este último caso con la presentación del contrato de locación que son a su cargo el pago de las Tasas Municipales que gravan la propiedad arrendada. En esta circunstancia el Bombero gozará del 100% de la eximición de las Tasas fijadas precedentemente.

1. **d) Banda municipal:** Podrá eximirse a los integrantes de la Banda Municipal del pago de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública y Servicios Sanitarios (en este último caso, cuando el servicio sea medido, la eximición alcanzará el cargo fijo únicamente) que reúnan los siguientes requisitos:

Que acrediten ser titular de dominio de una propiedad, usufructuarios, poseedor a título de dueño y/o inquilino, acreditando en este último caso con la presentación del contrato de locación que son a su cargo el pago de las Tasas Municipales que gravan la propiedad arrendada. En este supuesto el integrante de la Banda municipal gozará del 100% de eximición de las Tasas precitadas.

1. **e) Ex-Combatientes:** Podrá eximirse a Ex-Combatientes y a familiares directos ascendentes en primer grado fallecidos en acción de guerra de Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur que acrediten dicha circunstancia con la documentación respectiva, del pago de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública y Servicios Sanitarios (en este último caso, cuando el servicio sea medido, la eximición alcanzará el cargo fijo únicamente) que reúnan los siguientes requisitos:

e.1. Que acrediten ser titular de dominio, usufructuarios, poseedor a título de dueño y/o inquilino del inmueble que revista el carácter de vivienda única. En este supuesto, los ex-combatientes gozarán del cien por cien de eximición de las Tasas precitadas.-

e.2. Que acrediten ser titular de dominio de un terreno baldío como único bien. En este supuesto, los ex-combatientes gozarán del cien por cien de eximición de las Tasas precitadas.-

1. **f) Discapacitados:** Exímase del pago de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública, Servicios Sanitarios (en este último caso, cuando el servicio sea medido, la eximición alcanzará el cargo fijo únicamente), Seguridad e Higiene, Habilitación de Comercio e Industria, Derechos por Publicidad y Propaganda, Ocupación de la Vía Pública y Venta Ambulante ejercida personalmente por Discapacitados domiciliados en el Partido de **Salto**, que reúnan los siguientes requisitos:

f.1) Que presenten el correspondiente certificado provincial o nacional de la discapacidad.

f.2) Que acrediten ser titulares de dominio de una propiedad, usufructuarios, poseedor a título de dueños y/o inquilinos, acreditando en este último caso con la presentación del contrato de locación que son a su cargo el pago de las Tasas Municipales que gravan la propiedad arrendada. En esta circunstancia el Discapacitado gozará del 100% de la eximición

f.3) Los Discapacitados que presenten el certificado Provincial o Nacional de discapacidad quedan eximidos del pago de la Tasa por Patentes de Rodados.-

1. g) Exímase de los Derechos de Oficina, Derechos de Construcción, por Publicidad y Propaganda, a los Espectáculos Públicos, Tasa por Alumbrado, Barrido y Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y Obras Gas E.P.R.E., Tasa de

Red Vial Municipal y Seguridad e Higiene, a los establecimientos educativos Públicos y Privados dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, entidades no religiosas de bien público sin fines de lucro que presten un servicio a la comunidad, Museo de libre acceso al público, inmuebles propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido de Salto y de la Provincia de Buenos Aires destinados a servicios públicos y de seguridad".

2. **h)** Quedan eximidos del pago del Derecho a los Espectáculos Públicos, las instituciones benéficas o culturales, entidades religiosas y entidades deportivas, recreativas, etc., debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de Salto.

Las entidades mencionadas gozarán del beneficio cuando los interesados lo petitionen.

Dicha exención será otorgada siempre y cuando se verifique que la misma no representa un beneficio a terceros.

2007. **i)** Exímase mediante la sanción del correspondiente acto administrativo, del pago de deudas por Tasas y/o Derechos Municipales correspondientes a ejercicios vencidos, a los Contribuyentes que se encuentren alcanzados por beneficios contemplados en la Ordenanza Fiscal y/u Ordenanzas Específicas vigentes durante el año de origen de las mismas, que acrediten fehacientemente reunir los requisitos exigidos para ello y cuyas solicitudes de exención se registren durante el año 2007. **j)** Exímase a las Ferias Artesanales de los Derechos de Ocupación de la Vía Pública, en un todo conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 047/96.
2008. **k)** Exímase del pago a la tramitación de los carnets de conductor Clase Especial para la Categoría Automotores y/o Emergencias a los Bomberos Voluntarios, conforme lo previsto por la Ley N° 12.738.-
2009. La exención de Tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en la Municipalidad de Salto.

Las exenciones previstas en esta Ordenanza comprenden los Derechos de Oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

El Departamento Ejecutivo deberá remitir al Contribuyente la información de la vigencia de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva que establece las causales de exención en el artículo 66° e invitando al asesoramiento de quienes crean encuadrarse en dichas exenciones, con el primer recibo de Tasas y Servicios del Año en curso.-

l) Exímase del Pago de la Tasa por Inspección de Seguridad é Higiene a las VETERINARIAS y demás Establecimientos donde se ejercite la medicina veterinaria y venta de zooterápicos exclusivamente, que cumplan acabadamente con la Ley Provincial N° 10.526 reguladora de la actividad.-

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

Disposiciones varias

Formas de las citaciones. Notificaciones e Intimaciones.

ARTICULO 67°. Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas personalmente por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, en el domicilio fiscal o constituido del Contribuyente o representante o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada en el lugar, día y horario en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado, si este no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello firmando el empleado bajo su responsabilidad. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Términos días hábiles.

ARTICULO 68°. Los términos establecidos en esta Ordenanza, en la Impositiva Anual o en las Fiscales Especiales se computarán en días hábiles, cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.-

Apremio.

ARTICULO 69°. El cobro judicial de Tasas, Derechos y demás Contribuciones, intereses, recargos o multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.

Las liquidaciones y/o determinaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda, constituirá título suficiente a los efectos de la notificación e intimación por parte de la Municipalidad.-

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LA VÍA PÚBLICA

Hecho Imponible.

ARTICULO 70°. El Hecho Imponible lo constituye la prestación de los Servicios de Alumbrado Público, Recolección de Residuos Domiciliarios, Barrido, Riego, Conservación y Ornato de calles, plazas y paseos, Conservación de Desagües Pluviales, mantenimiento y provisión de combustible para los móviles de la patrulla urbana y suburbana de la Policía Bonaerense, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

El Servicio de Alumbrado Público afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle o su cierre siguiente del emplazamiento del foco de luz en todas direcciones.

El Servicio de Limpieza comprende la recolección de residuos domiciliarios o desperdicios de tipo común, cómo así también, el barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, así como la recolección de la poda de los árboles.

El Servicio de Conservación de la Vía Pública comprende los servicios de conservación y reparación de calles y de los desagües pluviales, abovedamiento de cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjas, árboles, su conservación y poda, forestación, entendiéndose incluidas también, las plazas, paseos y parques, como así mismo, los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de todo tipo de señalización en la vía pública.

Contribuyentes.

ARTICULO 71°. Son Contribuyentes de la Tasa establecida en este Capítulo:

1. **a) Los titulares de dominio de inmuebles.**
2. **b) Los nudos propietarios.**
3. **c) Los usufructuarios.**
4. **d) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.**
5. **e) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de**

tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o

Privadas que financian construcciones.

1. **f) El administrador designado en las sucesiones.**
2. **g) El síndico designado en las quiebras.**
3. **h) Los beneficiarios declarados por el Régimen de**

Regularización Dominial Ley Nacional 24.374.-

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles.

Responsables: Serán responsables en los casos que lo tengan, los titulares del Servicio de Energía Eléctrica, según la modalidad que para identificarlos utilice el Ente Prestador.-

CAPITULO I**Alumbrado Público en la Ciudad de Salto y Localidades de Berdier y La Invencible.****Base Imponible.**

ARTICULO 72º: La Base Imponible estará constituida por una tasa fija por parcela y por mes.-

Tasa.

ARTICULO 73º. Se abonarán los importes que se establezca en la Ordenanza Impositiva para cada Zona.

Percepción.

ARTICULO 74º. La percepción del gravamen estará a cargo de la Cooperativa Limitada de Consumo de Electricidad de Salto, en la forma que se establece en el convenio celebrado al efecto, para aquellos Contribuyentes o responsables usuarios del Servicio de Energía Eléctrica.

En caso de terrenos baldíos, inmuebles ubicados en Zona de prestación de Servicios en la Ciudad de Salto, sin medidor de corriente instalado, el cobro lo hará efectivo el Municipio de acuerdo al padrón de los mencionados inmuebles, incluyendo el respectivo importe en el recibo para el cobro de Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública, debidamente discriminado.

Disposiciones varias.

ARTICULO 75°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a trasladar a las alícuotas los incrementos que se operen en la facturación como consecuencia de ampliaciones, extensiones o cambios de cualquier tipo que se introduzcan en la Red y que signifiquen mayor consumo.

Asimismo podrán ser trasladados a las alícuotas en la misma medida para su aplicación en el siguiente período, los porcentajes que resulten de las caídas en el consumo, cuando éstas superen el diez por ciento (10%).

ARTICULO 76°. Los pagos fuera de término estarán sujetos al régimen de recargos y/o intereses que aplique el Ente Prestador, siempre que resulte compatible con lo establecido en art. 26° de la Ley Orgánica Municipal.-

CAPITULO II

Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública en la Ciudad de Salto, y Localidades de Berdier y La Invencible.

Base Imponible.

ARTICULO 77°. La Base Imponible la constituyen:

1. **a) Zona 1 (CA-RC1-RC2-R1 Ord. 196/83):** Metros lineales de frente de cada propiedad donde se presten los Servicios, con un mínimo de diez (10) metros.
2. **b) Zona 2 (R2-R3-IM1-IM2-I-REU-Q-RE-DUE Ord. 196/83) de la Ciudad de Salto y localidades de Berdier y La Invencible:** Unidad parcelaria.
3. **c) Casos Especiales:**
4. Avenida Antártida Argentina, Avenida Italia, Avenida Dardo Lafalce, Avenida Hipólito Irigoyen y Avenida España: De acuerdo al inciso a) hasta un máximo de cuarenta (40) metros.
5. **2.** Inmuebles en esquina: Se tomará un solo frente, el de mayor longitud, para la Zona 1 que determina la presente Ordenanza.-
6. Edificios de Departamentos, Oficinas o Locales de Comercio en una o más plantas: La base la constituye un mínimo de diez (10) metros con proyección sobre la calle por cada unidad funcional.-
7. Calle Cuba en toda su extensión: de acuerdo al Inciso b).-

ARTICULO 78°. Facúltase al Departamento Ejecutivo para contemplar casos especiales de acuerdo a lo establecido en los Artículos 45° y 46° de la Ley Provincial N° 10.707, en todas las áreas en que se encuentra dividido el Partido de Salto según el Artículo 1° de la Ordenanza N° 196/83.-

CAPITULO III

Alumbrado, Barrido, Limpieza Conservación y Seguridad de la Vía Pública en las Localidades de Inés Indart, Arroyo Dulce y Gahan.

Base Imponible.

ARTICULO 79°. La Base Imponibles estará constituida por:

1. **Metros lineales de frente:** Para aquellas propiedades en las que se presten la totalidad de los Servicios, con un máximo de once (11) metros.
 1. **b)** Un mínimo de diez (10) metros con proyección sobre la calle, por cada unidad funcional, en caso de edificios, en una o más plantas destinadas a comercio o vivienda.
 2. **c) Unidad parcelaria:** Para aquellas propiedades en que sólo se preste el Servicio de Conservación y Ornato de calles.

ARTICULO 80°. Se abonará por metro lineal de frente y por unidad parcelaria el Tributo que establezca la Ordenanza Impositiva, con excepción del Alumbrado Público que será por Tasa fija en las localidades que la misma determine.

TITULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Servicios y bases para liquidar.

ARTICULO 81°. Los Servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las

bases que se determinan a continuación y de acuerdo con las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva por:

1. **a)** Servicio de Extracción de Residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, desperdicios o elementos atentatorios a la higiene pública.
2. **b)** Servicios de Limpieza de predios por la existencia de malezas.
3. **c)** Servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos.
4. **d)** Servicios de desratización para todas las casas destinadas a vivienda, comercio y espectáculos públicos, terrenos baldíos o inhabitables.

Contribuyentes y Responsables del pago.

ARTICULO 82°. Son contribuyentes y responsables de la limpieza de los predios a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública, si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije. En los demás casos, el titular del bien o quien solicite el servicio. Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal deberá realizarlo, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de 5 (cinco) días como máximo desde la notificación. En ese caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiera, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio dentro de los 15 (quince) días de haberse notificado su importe, siendo responsables del pago los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueños.-

TITULO TERCERO

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPITULO ÚNICO

Hecho Imponible.

ARTICULO 83°. Por los Servicios de Inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos

exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industria, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación de suelo o subsuelo, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales, oficios organizados en forma de empresa, prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, deberá abonarse cuya alícuota y/o montos fijará la Ordenanza Impositiva anual. Se podrán otorgar habilitación temporaria a todo contribuyente que realice sus actividades por un lapso no mayor de 120 (ciento veinte) días, esta tasa deberá ser abonada anualmente. Comprende a todas aquellas actividades que se pueden desarrollar en el periodo de tiempo mencionado.-

Base Imponible.

ARTICULO 84°. Se establecerá para determinar el monto a pagar una relación entre los **metros cuadrados del local y la zonificación** donde el mismo se encuentra.

Carácter y alcances de la Habilitación.

ARTICULO 85°. Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.-

Contribuyentes.

ARTICULO 86°. Son Contribuyentes los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios o industrias alcanzados por la Tasa.-

-

Exenciones.

ARTICULO 87°. Están exentos de la presente tasa:

1. **a)** Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal adjudicados para el desarrollo de actividades económicas.
2. **b)** Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de la profesión, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se trate del ejercicio liberal de su profesión.-

ARTICULO 88°. La Tasa se hará efectiva por única vez, en los siguientes casos:

1. **a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la Habilitación.**
2. **b) Contribuyentes ya habilitados:** Al iniciar el trámite correspondiente a transferencias, ampliaciones y/o anexos, cambio de rubros y/o domicilio.-

ARTICULO 89°. En todos los casos el pedido de Habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate. El incumplimiento dará lugar a:

1. La clausura inmediata.
2. La percepción de las Tasas y sellados que hubieren correspondido, con sus correspondientes accesorios por intereses y actualizaciones.
3. La percepción de multa, cuyo monto no será inferior a una suma igual a la Tasa por Habilitación correspondiente.

Transferencia.

ARTICULO 90°. Se entiende por transferencias, la cesión en cualquier forma de un negocio, actividades, instalaciones, industrias, local, Oficina y demás establecimientos, que implique modificación en la titularidad de la Habilitación. Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad cumplimentando el formulario correspondiente, dentro de los (30) treinta días de producido, adjuntando la siguiente documentación:

- **Fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes.**
- **Solicitud de Certificado de Libre Deuda de Tasas Municipales.**
- **Contrato de sociedad o declaración de sociedad de hecho en su caso, suscripta por la totalidad de los componentes de la sociedad.**

Una vez autorizada la transferencia, los Contribuyentes deberán abonar los Derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva. Cuando el adquirente continúe explotando el mismo ramo del antecesor, le sucederá en las obligaciones fiscales correspondientes. Cuando el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor, se considerará actividad nueva la del comprador y cese la del vendedor.

Cambio o aneión de rubros. Ampliaciones.

ARTICULO 91°. En caso de cambio, anexión de rubros o ampliaciones, las modificaciones quedarán sujetas a las siguientes normas:

1. **a)** El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
2. **b)** La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad originariamente habilitada y que no implique modificaciones o alteraciones del local o negocio ni de su estructura funcional, no implicará una nueva habilitación, ni la ampliación de la existente, debiendo cumplimentar el Formulario correspondiente.
3. **c)** Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar los derechos por habilitación.
4. **d)** El cambio de local importa nueva Habilitación que deberá el interesado solicitar y se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Cese de actividades.

ARTICULO 92°. Dentro de los quince (15) días hábiles de producido el cese de actividades, los sujetos obligados que trata el artículo 86° deberán comunicarlo al Departamento de Comercio e Industria cumplimentando el formulario correspondiente y adjuntando al mismo Certificado de Libre Deuda de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Omitido este requisito y comprobado el cese de actividades, se procederá de oficio a registrar su baja en los registros Municipales, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la persecución del cobro de los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.-

Disposiciones comunes al Capítulo.

ARTICULO 93°. El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que se trate en este Capítulo, dependerá de la previa acreditación del correspondiente cumplimiento de las demás obligaciones y requisitos de carácter fiscal y de seguridad, moralidad e higiene establecidos por esta Municipalidad y la Provincia de Buenos Aires.

En los casos determinados, especialmente cuando las características del negocio no ofrezcan seguridad permanente del titular, la Municipalidad podrá exigir para conceder la habilitación, el otorgamiento de la garantía a satisfacción. La Cooperativa Limitada de Consumo de Electricidad de Salto deberá exigir la Habilitación Municipal para todo trámite de solicitud de energía eléctrica

comercial e industrial o certificación Municipal de encontrarse en trámite la habilitación cuando el suministro eléctrico sea indispensable para cumplir los requisitos exigidos por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 94°. En todos los trámites de Habilitación, cambio, anexo de ramo o transferencia de actividades, los contribuyentes deberán efectuar la solicitud de inscripción en un formulario provisto por la Municipalidad y presentarán:

1. Contrato de locación, sub-locación o cualquier título jurídico que faculte la ocupación del inmueble.
2. Contrato de Sociedad o Estatuto.
3. Plano de Obra aprobado.
4. Inscripción ante Reparticiones Oficiales Nacionales y/o
5. Certificado de Libre Deuda de Tasas y/o Derechos
6. Cualquier otro documento que la Municipalidad considere necesario para el estudio de la solicitud.
7. La documentación solicitada para la habilitación de comercios e Industrias, debe ser presentada en su
8. El comercio y/o la industria podrá iniciar su actividad, cuando se dé cumplimiento a los requisitos anteriores y se extienda el correspondiente Certificado de Habilitación otorgado por esta Municipalidad.-

Regímenes especiales de promoción.

ARTICULO 95°. Se podrá prever, previa aprobación del Honorable Concejo Deliberante, para los casos de radicación de Industrias, así como también para los ramos de construcción, hospedaje, hotelería y toda actividad de interés para la Comunidad.-

TITULO CUARTO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO ÚNICO

Hecho Imponible.

ARTICULO 96°. El Hecho Imponible estará constituido por los Servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como las comerciales, industrias, de locación de bienes, obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas la sociedades cooperativas, se abonará por cada local la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.-

Base Imponible

ARTICULO 97°:

100. **Empresas calificadas:** Comerciales, industriales, financieras y de servicios. Aquellas que durante el año calendario hayan superado un consumo de 100.000 KW anuales en el Partido de Salto. La base imponible estará constituida por los Ingresos Brutos devengados durante el periodo fiscal de actividades gravadas obtenidas en el Partido de Salto, siempre que esos ingresos se encuentren alcanzados por el impuesto de los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, y los KW consumidos en el mismo periodo y Partido. Aquellas empresas de cuya declaración de Ingresos Brutos se desprenda que no tributan en el Partido Salto, pero cuya producción de bienes y/o servicios se efectúen en el Partido de Salto, independientemente de donde se realice la facturación, se aplicara como base imponible los KW consumidos.
101. **b) Resto de las empresas:** Comerciales, industriales, financieras y de servicios. Aquellas que durante el año calendario no hayan superado un consumo de 100.000 KW anuales en el partido de Salto.

La base imponible estará constituida por los Ingresos Brutos devengados durante el periodo fiscal de actividades gravadas obtenidas en el partido de Salto. Cuando se trate de inicios de actividades durante el ejercicio, el contribuyente debe considerar los importes de los ingresos obtenidos, como mínimo, durante los primeros 3 (tres) meses y proyectarlos al periodo anual.-

Actividades.

ARTICULO 98°: Se entenderá como Industria toda actividad destinada a la elaboración, construcción o fabricación de cosas muebles (aún cuando con posterioridad adquieran el carácter de inmueble por accesión) a partir del aporte de materia prima y su transformación, y cuando la totalidad de la producción sea comercializada con sujetos que no reúnan la calidad de consumidores finales. Se entenderá como comercio toda actividad destinada a la venta de cosas muebles (aunque posteriormente adquiera el carácter de inmueble por accesión) sea en el mismo estado en que se

adquirió o bien fraccionadas o reducidas con fines de embalajes, envasados, etc.-

Se entenderá Comercio Minorista cuando la venta se perfecciona con consumidores finales, de no ser así se considerará Comercio Mayorista. Si un mismo contribuyente realiza simultáneamente ambos tipos de actividades, se considerará Minorista, cuando sus operaciones con consumidores finales sean iguales o superiores al 70% del monto de sus operaciones totales.

Se entenderán como Industrias o Comercios Alimenticios aquellos cuyo objeto de explotación sean productos alimenticios, se entenderán como Industrias o Comercios de Indumentaria aquellos cuyo objeto de explotación sean productos textiles y accesorios, exclusivamente.

Se entenderán como otros las industrias o comercios cuyo objeto de explotación sean cosas distintas a las enunciadas en los dos párrafos que anteceden y/o una combinación de aquellas.

Se entenderá como Prestación de Servicios la actividad realizada para producir alguna mejora o modificación en la situación o estado de las personas (Servicios Personales) o de los Bienes (Otros Servicios).

Período Fiscal

ARTICULO 99º: El período fiscal se extiende desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.-

Sistema de Liquidación

ARTICULO 100: La tasa será calculada por el Municipio en base a la declaración jurada de ingresos brutos que a tal efecto aporten los contribuyentes y/o responsables, y en base al informe de las Cooperativas Eléctricas sobre los consumos anuales de KW de los contribuyentes.-

Ingresos Brutos

ARTICULO 101: Salvo disposiciones expresas especiales se considerará ingreso bruto al valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.-

I- Exclusiones.

Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e Impuesto para los Fondos: Nacional de

Autopistas y Tecnológico del Tabaco, en tanto sean contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y se encuentren inscriptos como tales.-

Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos y toda otra operación de uso financiero.

Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios o similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.-

Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.-

Las exportaciones y las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-

II- Deducciones.

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se informa.

El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se informa y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. En caso de posterior recupero total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurre.

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

III- Disposiciones Especiales.

Se considerará ingreso bruto a la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:

- 1- Comercialización de combustibles derivados del petróleo;
- 2- Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados por el Estado Nacional y Provincial;
- 3- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- 4- Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia o por los acopiadores de esos productos.-

ARTICULO 102°: Se entenderán ingresos brutos devengados en jurisdicción de la Municipalidad de Salto, los generados por el ejercicio de las actividades gravadas desde los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares que dieron lugar al gravamen de la presente tasa.-

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 103°: Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el Art. 98.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle en un mismo local, establecimiento, etc., dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, será sometida al tratamiento más gravoso. Los responsables deberán conservar y facilitar a requerimiento del Departamento Ejecutivo los documentos o registros que se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respalden los datos consignados en las respectivas Declaraciones Juradas.

ARTICULO 104°: Toda transferencia o cesación de actividades gravadas deberá ser comunicada por el contribuyente y/o responsable en la forma que el Departamento Ejecutivo determine durante los quince días posteriores a la toma de posesión por el nuevo contribuyente o de producida la cesación.-

Vencido el plazo y no efectuada comunicación alguna, y hasta tanto no lo haga, el contribuyente y/o responsable no quedará exento de la responsabilidad de los gravámenes que se sigan devengando. Lo dispuesto en el párrafo precedente no obstará a que la Municipalidad a través de su Departamento Ejecutivo disponga la baja de oficio de tales contribuyentes cuando reúna datos y elementos suficientes que justifiquen tal hecho, por razones de economía fiscal.-

ARTICULO 105°: Cuando un mismo contribuyente posea más de un local, establecimiento, depósito, oficina o similar, se calculará la tasa por cada uno de ellos. Cuando los ingresos gravados en su conjunto superen la suma fijada por Ordenanza Impositiva, la tasa se liquidará en el local o establecimiento que represente su casa central.

Declaraciones Juradas:

ARTICULO 106°: Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada por el contribuyente y/o responsable con los datos informativos correspondientes al período fiscal finalizado a efectos de determinar el encuadramiento que le corresponde para el ejercicio

inmediato siguiente en la presente tasa.

La presentación de la declaración Jurada determinará el valor de la Tasa a ingresar durante los seis (6) bimestres subsiguientes.

Vencido el plazo y no presentada la Declaración Jurada, la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se mantendrá al mismo valor determinado para el ejercicio inmediato anterior al que correspondiere la presentación. Esta situación persistirá hasta el bimestre inmediato siguiente a aquel en que se cumplimente la referida presentación. De determinarse diferencias en más en el valor de la Tasa, las mismas deberán ingresarse con más los recargos que correspondan. De determinarse diferencias en menos, se considerará el valor liquidado, conforme lo prescripto en la primera parte del presente párrafo, como definitivo.-

Disposiciones Generales:

ARTICULO 107º: En contraprestación al gravamen de la presente tasa la Municipalidad de Salto se obliga a realizar las inspecciones que considere necesarias a fin de verificar el cumplimiento de normas vigentes destinadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales.-

ARTICULO 108º: Las actividades de confiterías bailables, natatorios particulares y heladerías, por los períodos no trabajados y denunciados a la Municipalidad con quince días de anticipación al cierre transitorio mediante Declaración Jurada, abonarán el mínimo establecido para la Tasa que fija la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 109º: El pago de la tasa se efectuará en forma bimestral. La fecha de vencimiento será determinada por el Departamento Ejecutivo.

TITULO QUINTO

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO ÚNICO

Ámbito de aplicación.

ARTICULO 110°. Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

1. a) La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales.-
2. b) La publicidad que se realice con o sin altavoces, en vehículos, aviones u otro medio similar (Artículo 4° Ordenanza n° 120/92).-

ARTICULO 111°. No comprende:

1. **a)** La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
2. La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
3. Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
4. **d)** Los letreros frontales colocados sobre la fachada del local o establecimiento cuando no invadan la vía pública, o colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, sus marcas registradas y oferta de mercaderías.
5. **e)** Las leyendas de los vehículos, cuando se limiten a la razón social y/o denominación de su actividad específica y domicilio.
6. **f)** La publicidad o propaganda exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía, cine y televisión.
7. **g)** Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños, siempre que no contenga expresión alguna que importe una propaganda.
8. **h)** La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos educacionales del partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones danzantes y/o culturales. En caso de contener propaganda comercial, abonará los derechos correspondientes.

Forma y término de pago.

ARTICULO 112°. Los Derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Responsables del pago.

ARTICULO 113°. Serán responsables del pago los permisionarios y beneficiarios.

Autorización previa.

ARTICULO 114°. Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda registrar la misma en el Registro de Publicidad y Anunciantes, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.-

-

-

-

-

Publicidad sin permiso.

ARTICULO 115°. En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que se diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Permisos renovables.

ARTICULO 116°. Los permisos renovables, cuyos Derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Restitución de elementos.

ARTICULO 117°. No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los Derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados

por el retiro y depósito.-

TITULO SEXTO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

CAPITULO ÚNICO

-

Ámbito de aplicación.

ARTICULO 118°. Quedan comprendidos dentro del ámbito de este gravamen quienes realicen en la vía pública la comercialización de productos sobre instalaciones rodantes o mediante tránsito peatonal, de acuerdo a lo prescripto por la Ordenanza 024/94 y sus modificatorias, excluyéndose la zona delimitada por el artículo 146° de la presente Ordenanza. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación.-

Base Imponible.

ARTICULO 119°. La Base Imponibles estará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes.

Contribuyentes.

ARTICULO 120°. Son Contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de estas actividades, debiendo abonar previamente el Derecho correspondiente de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Forma de pago.

ARTICULO 121°. Los Derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Autorización previa.

ARTICULO 122°. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización Municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.

TITULO SÉPTIMO

PERMISOS POR USOS Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

El derecho del presente título no reconoce hecho imponible en el Partido de Salto por el periodo fiscal de vigencia de la presente Ordenanza.

TITULO OCTAVO

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

CAPITULO ÚNICO

Hecho Imponible.

ARTICULO 123°. El Hecho Imponible estará constituido por los Servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan, reducidas en un cincuenta por ciento (50%) cuando los Servicios se presten a Sociedades Cooperativas.

1. **a)** La Inspección Veterinaria en los mataderos y frigoríficos o fábricas, que no cuenten con Inspección Sanitaria Nacional o Provincial permanente.
2. **b)** El Visado de Certificados Sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el Control Sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan en el Partido con destino al consumo local.-

1. **c)** Inspección de productos alimenticios perecederos o no envasados o no.

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de productos alimenticios de origen animal: es todo acto ejercido por profesionales del ramo a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de Certificados sanitarios: es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Contralor Sanitario: es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el Certificado Sanitario que las ampara.

De acuerdo a lo establecido por el Hecho Imponible de la Tasa por Inspección Veterinaria corresponde interpretar que el Servicio de Visado de Certificados y el Control Sanitario debe prestarse y percibirse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular frigorífico o fábrica esté radicado en el Partido y cuente con Inspección Sanitaria Nacional o Provincial permanente.

1. **d)** Prestación del Servicio de Detección de Triquinias, en carnes porcinas, de faenamiento particular y para consumo propio.-

Base Imponible.

ARTICULO 124°. La Base Imponible de gravamen establecido en este Título, será la res, la media res, la unidad, la docena, el kilogramo, el litro y los submúltiplos de estas unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Contribuyentes.

ARTICULO 125°. Son Contribuyentes de esta Tasa los requirentes del Servicio, propietarios, introductores o distribuidores de los productos que se controlen e inspeccionen y solidariamente responsables con estos los remitentes, transportistas y destinatarios de tales productos.

Forma de pago.

ARTICULO 126°. La Tasa se hará efectiva mediante declaración jurada en los casos en que así corresponda, en el tiempo, forma y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Comercialización de productos sin inspección.

ARTICULO 127°. La comercialización de productos comprendidos en este Título sin la correspondiente constancia de que han sido inspeccionados y/o controlados por la Autoridad Sanitaria Municipal, de conformidad con lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual, dará lugar a la determinación de oficio del gravamen y/o el secuestro y decomiso de los productos, sin perjuicio de las penalidades que por las contravenciones en que se hubiere incurrido pudieran corresponder, así como los recargos, multas e intereses que se determinan por infracción a las obligaciones y deberes fiscales.-

TITULO NOVENO

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO ÚNICO

Definición.

ARTICULO 128°. Por los Servicios Administrativos que preste la Municipalidad, deberán pagarse los Derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

Actuación administrativa y servicios tarifarios.

ARTICULO 129°. Estarán sujetas a retribución en general, las actuaciones que promuevan ante cualquier Repartición Municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Pago.

ARTICULO 130°. El pago de los Derechos será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.-

Responsables del pago.

ARTICULO 131°. Serán responsables del pago los beneficiarios del servicio.-

Desistimientos.

ARTICULO 132°. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o de la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los Derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

Actuaciones no gravadas.

ARTICULO 133°. No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

1. **a)** Las relacionadas con Licitaciones públicas o Privadas, Concurso de Precios y Contrataciones Directas.
2. **b)** Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
3. **c)** Las solicitudes y certificaciones para:

c.1. Promover demanda por accidente de trabajo.

c.2. Tramitar Jubilaciones y Pensiones.

//...

c.3. Para actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis, expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

1. **d)** Las notas consultas.
2. **e)** Los escritos presentados por los Contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
3. **f)** Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
4. **g)** Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
5. **h)** Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
6. **i)** Las solicitudes de audiencia.
7. **j)** Los Oficios judiciales en los que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
8. **k)** Las peticiones de remoción de cosas del dominio Municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.

9. **l)** Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco comunal con destino a vivienda propia de uso permanente.

10. **m)** Los oficios judiciales:

m.1. Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medidas de mejor proveer.

m.2. Que ordenen embargos de haberes del Personal municipal.

m.3. Los relacionados con inscripciones o transferencias de nichos y sepulturas por juicios sucesorios cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.

m.4. Los provenientes de Tribunales Laborales.

1. **n)** Reclamos sobre valuaciones y reajustes de Tributos, siempre que los mismos prosperen.

ñ) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.

1. **o)** Las correspondientes al pago de subsidios.

2. **p)** Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.-

TITULO DÉCIMO

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPITULO ÚNICO

-

Servicios. Enumeración. Hecho Imponible.

ARTICULO 134°. El hecho Imponible está constituido por el estudio visado y aprobación de planos, permisos, delineación, niveles, inspecciones, habilitación de obras, final de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos y especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisional de espacios de veredas, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la Tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.

Base Imponible.

ARTICULO 135°. La Base Imponible estará constituida por valores referenciales, determinado por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para determinar honorarios mínimos.-

Tasa.

ARTICULO 136°. La Ordenanza Impositiva Anual fijará la Tasa que se aplicará sobre la Base Imponible.-

Forma de pago.

ARTICULO 137°. La Tasa se abonará al requerirse el Servicio de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.-

Reajuste de liquidaciones.

ARTICULO 138°. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras, tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajuste en los siguientes casos:

1. **a)** Si al practicar la liquidación final se comprobare discordancia entre lo proyectado y construido.
2. **b)** Si un expediente de construcción, ampliación y/o refacción ha sido retenido en la Comuna por hechos imputables al propietario, Director técnico o Constructor de la obra.-

Certificado de final de obra

ARTICULO 139°. Será expedido por la Municipalidad, la que previamente exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación de la Declaración Jurada del revalúo y al mismo tiempo verificará su exactitud.-

-

Contribuyentes

ARTICULO 140°. Son Contribuyentes del presente Derecho y responsables de su pago los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.-

Exenciones

ARTICULO 141°: Exímase del presente derecho a la construcción original del los inmuebles cuya superficie sea idéntica a la declarada en las Cédulas del Catastro Parcelario Urbano origen de la Provincia de Buenos Aires, realizado a partir de 1.940 y obrante en esta Municipalidad de Salto. No así a las modificaciones funcionales y/o estructurales realizadas con posterioridad a la fecha del relevamiento de Catastro.

En los casos de presentación de planos de relevamiento, donde existan demostraciones fehacientes que la obra fue realizada con anterioridad a la Ley 8912, se aplicaran los derechos de construcción establecidos en la Ordenanza Impositiva.-

Demoliciones

Articulo 142°: No podrá ser demolido total o parcialmente ningún edificio sin la previa autorización Municipal, la que se considerará en los siguientes casos:

1. **a)** Cuando la solicitud se presente junto con la documentación de las obras a realizar y se abonen los Derechos fijados por la Ordenanza Impositiva Anual.
2. **b)** Cuando el edificio se halle en estado de obsolescencia y con peligro de derrumbe.
3. **c)** A solicitud del propietario en los casos no comprendidos en el Inciso a), los que una vez terminada la demolición deberán proceder a construir una vereda y un cerco al baldío subsistente dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Disposiciones Varias.

ARTICULO 143°. Todo expediente de construcción, ampliación y/o refacción no tendrá aprobación definitiva si no cumple con las disposiciones de la Ordenanza N° 196/83 (Zonificación).-

ARTICULO 144°. En los casos de obras sin permiso a empadronar, que se encuadren dentro de la Ordenanza de Zonificación vigente, serán de aplicación los Derechos vigentes al momento de presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en esta Ordenanza y en la Ley N° 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo.-

ARTICULO 145°. En los casos de obras sin permiso a empadronar, que no se encuadren dentro de los indicadores urbanísticos, ni usos del suelo estipulados por Ordenanza de Zonificación N° 196/83 y Ley 8912/77, no tendrán aprobación definitiva, creándose la figura de PLANO REGISTRADO (SIN APROBACION), y será de aplicación de derechos vigentes al momento de presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en esta Ordenanza y en la Ley N° 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo.-

TITULO DÉCIMO PRIMERO

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Zona de Influencia.

ARTICULO 146°. Fijase como Zona de Influencia aquella que se delimita exclusivamente a los fines de la presente Ordenanza y que se encuentra comprendida entre el Puente Camino de COLONIA "ÉL RINCON" sobre el camino general de tierra que va a la Ciudad de ROJAS y el Puente ubicado sobre la Ruta Provincial N° 32.-

Temporada.

ARTICULO 147°. Establécese para el presente título la temporada, entendiéndose por ello, el período de tiempo comprendido entre el 1° de Diciembre de 2006 hasta el 31 de Marzo de 2007. Este período será considerado como Temporada Alta.-

Derechos de uso de Playas y Riberas.

ARTICULO 148°. El uso, la ocupación y la explotación de lugares, instalaciones, implementos municipales, las concesiones y permisos que se otorguen con dichos fines serán retribuidas conforme con las tarifas que fije la Ordenanza Impositiva.-

Base Imponible.

ARTICULO 149°. Será la que surja de los hechos imponibles que se originen durante el período de

tiempo denominado Temporada Alta, de Martes a Domingo, en horario de 6:00 a 15:00 horas los Sábados, Domingos y Feriados y de 7:00 a 15:00 horas de Martes a Viernes, sin perjuicio del periodo de cobranza establecido en el presente artículo, se faculta al Departamento Ejecutivo a que durante el resto del año, los fines de semana, Semana Santa, vacaciones de invierno y cualquier otro día que se considere como festivo, pueda aplicar las Tasas Retributivas que fije la Ordenanza Impositiva vigente.-

Contribuyentes.

ARTICULO 150°. Serán aquellos que hagan uso, ocupación, explotación de los lugares, instalaciones, implementos municipales, los concesionarios y permisionarios.-

ARTICULO 151°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a ceder sin cargo los kioscos a Instituciones sin fines de lucro, con la contraprestación de que los cesionarios se ocupen del mantenimiento de la zona de influencia como única condición.-

Exenciones.

ARTICULO 152°. Quedan exceptuados del pago de las Tasas a que se refiere la presente Ordenanza:

1. **a)** Los concesionarios y/o permisionarios de kioscos y demás actividades comerciales que se desarrollen en el Balneario Municipal a los cuales se le otorgará una identificación, siempre que se encuentren al día con las Tasas Municipales, como así también, con el canon determinado para la concesión.-
2. **b)** Los proveedores de mercaderías que abastecen los comercios del Balneario Municipal a los cuales también se les otorgará una identificación que les permita el libre ingreso.-
3. **c)** Los habitantes del Partido de Salto.-

Disposiciones Generales.

ARTICULO 153°. Facúltase al Departamento Ejecutivo "Ad - Referéndum" del H.C.D., a conceder la cobranza de los derechos que surgen de los artículos 147° y 148° de la presente, a Entidades de Bien Público reconocidas, radicadas en el Partido de Salto con una antigüedad mínima de funcionamiento de diez (10) años y que lo solicitaren, pudiendo reconocer por tales servicios hasta el quince (15%) por ciento de lo recaudado en concepto de comisión.-

ARTICULO 154°. A los efectos de identificar a las personas contempladas en el artículo 151°, Inc. "c", facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar el sistema de "Llavero Único y Personal" para el ingreso al Balneario Municipal.-

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPITULO ÚNICO

-

Definición.

ARTICULO 155°. Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan:

1. **a)** La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de Servicios Públicos con cables, cañerías o cámaras.
2. **b)** La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan la respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública.
3. **c)** La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, por parte de los locales incluidos en la Ordenanza N° 130/06. Quedan excluidos de este derecho el resto de los establecimientos.
4. **d)** Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
5. **e)** La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.-

Forma de pago.

ARTICULO 156°. Los Derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Responsables del pago.

ARTICULO 157°. Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

Permiso previo.

ARTICULO 158°. Previo al uso, ocupación y realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.-

Efectos de pago.

ARTICULO 159°. El pago de los Derechos de este Capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.-

Caducidad de permisos por falta de pago.

ARTICULO 160°. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.-

TITULO DECIMOTERCERO**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS****CAPITULO ÚNICO****Hecho Imponible.**

ARTICULO 161°. Por las explotaciones o extracciones del suelo o subsuelo se abonará el Derecho que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base Imponible.

ARTICULO 162°. El Derecho se establecerá teniendo en cuenta el sueldo mínimo categoría 4 del Personal Obrero Municipal.-

Contribuyentes.

ARTICULO 163º. Son Contribuyentes de este Derecho las personas que explotan canteras.-

TITULO DECIMOCUARTO**DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS****CAPITULO ÚNICO****Hecho Imponible.**

ARTICULO 164º. Se abonarán los derechos establecidos en el presente Título por la realización de todo espectáculo público, en lugares abiertos o cerrados.-

Base Imponible.

ARTICULO 165º. Los Derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por salas, función, entretenimiento, debiendo ser abonado en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Contribuyentes.

ARTICULO 166º. Son Contribuyentes de los Derechos de este Título, los empresarios y/u organizadores de espectáculos públicos.-

ARTICULO 167º. Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a regular la instalación de parques de diversiones, de atracciones, de entretenimientos y otros, otorgando o denegando permisos, determinando días de funcionamiento, horarios, etc.

TITULO DECIMOQUINTO

PATENTES DE RODADOS

CAPITULO ÚNICO

-

Hecho Imponible.

ARTICULO 168°. Por los vehículos radicados en el Partido de Salto, que utilicen la vía pública no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores, se abonará la patente que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base Imponible.

ARTICULO 169°. Se tomará como Base Imponible el vehículo o unidad de que se trate.-

Tasa.

ARTICULO 170°. Las Patentes de Rodados para este año calendario y períodos fiscales anteriores, será la que establezca la Ordenanza Impositiva anual y se aplicará de acuerdo al modelo correspondiente.-

Contribuyentes y Responsables.

ARTICULO 171°. Serán responsables del pago los propietarios de los vehículos.-

Formas de pago.

ARTICULO 172°. Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los rodados que se patenten por primera vez después del treinta de Junio, abonarán la mitad del gravamen debiendo los propietarios acreditar, con el respectivo boleto de compraventa y/o factura de compra la fecha de adquisición.-

TITULO DECIMOSEXTO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPITULO ÚNICO

Hecho Imponible.

ARTICULO 173°. Por los Servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Base Imponible.

ARTICULO 174°. Se deben tomar los siguientes:

1. **a)** Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.
2. **b)** Guías y certificados de cueros: por cuero.
3. **c)** Inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.-

Precintos: por unidad.-

Valores a aplicar.-

ARTICULO 175°. Los valores a aplicar serán la base de importes fijos por cabeza para el Inciso a) del artículo 173°, importes fijos por cuero para el inciso b) del artículo 173°, importes fijos por documento para el Inciso c) del artículo 173° e importes fijos por unidad para el Inciso d) del artículo 173°.-

Contribuyentes.

ARTICULO 176°. Contribuyentes:

1. a) Certificados: vendedor
2. b) Guías: remitente
3. c) Permiso de remisión a feria: propietarios.
4. d) Permiso de marca o señal: propietario
5. e) Guías de faena: solicitante
6. f) Inscripción de boleto de marcas y señales,

transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares

1. g) Archivo de Guías: remitente
2. h) Precintos: solicitante
3. i) Guía para cueros: titular.

-

Permiso de marcación.

ARTICULO 177°. El permiso de marcaciones o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.081 y su reglamentación.-

-

Reducción de marca.

ARTICULO 178°. En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Archivo de Guías.

ARTICULO 179°. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los Derechos que correspondan.-

Agentes de retención.

ARTICULO 180°. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates feria dentro de la Jurisdicción Municipal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los Derechos que correspondieran con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Extracción de Guías.

ARTICULO 181°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectúa con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de las guías de traslado será establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aries y su reglamentación.-

Copia de Guías.

ARTICULO 182°. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.-

Hacienda en consignación.

ARTICULO 183°. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.-

Registro de Firmas.

ARTICULO 184°. La Municipalidad no otorgará guías o certificados cuando tales documentos estén suscritos por personas que no tengan la firma registrada en el registro habilitado a tal efecto. Los que no sepan firmar deberán concurrir personalmente a la Oficina a los efectos de que en ésta se les tome la impresión digital correspondiente.-

Falta de Guías de Traslado.

ARTICULO 185°. La falta de Guías para el traslado de hacienda y/o cueros será penada con un recargo según lo establezca el Departamento Ejecutivo, más el gravamen correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que en otros fueros correspondan.

Formalidades.

ARTICULO 186°. Los boletos de marcas y señales, deberán ser tramitados por los interesados de acuerdo con lo que dispone la Ley Provincial.-

ARTICULO 187°. Todo certificado de venta de ganado, se extenderá por duplicado en los

formularios que proveerá la Municipalidad y/o en los que ésta autorice su impresión y no serán extendidos sin la constancia de haber cumplido con las exigencias de la Ley de Censo Ganadero.-

TITULO DECIMOSEPTIMO

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

Hecho imponible.

ARTICULO 188°. Lo constituye la prestación de los Servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de las calles y caminos rurales del Partido.-

Base Imponible.

ARTICULO 189°. La Base Imponible será el número de hectáreas de acuerdo al parcelamiento establecido por la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.707.-

-

Tasa.

ARTICULO 190°. La Ordenanza Impositiva Anual fijará la Tasa correspondiente.-

Contribuyentes.

ARTICULO 191°. Son Contribuyentes los siguientes:

1. **a)** Los titulares de dominio de los inmuebles, excluidos los nudos propietarios.
1. **b)** Los usufructuarios.
2. **c)** Los poseedores a título de dueño.-

TITULO DECIMO OCTAVO

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I

Hecho Imponible.

ARTICULO 192°. Por la concesión de terrenos para bóvedas, nichos y sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos Municipales, sus respectivas transferencias (salvo cuando se operen por sucesión hereditaria) y renovaciones, la inhumación o exhumación, reducción, depósito, traslado y todo otro permiso o servicio que se realice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los Derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base Imponible.

ARTICULO 193°. Estará constituida para las concesiones y arrendamientos y sus respectivas renovaciones, por el plazo de las mismas.

Forma de pago. Plazos.

ARTICULO 194°. Los derechos se abonarán al verificarse la prestación de los servicios.-

Responsables.

ARTICULO 195°. Son responsables de su pago las personas a las que se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten, como así también, los cementerios privados.-

Transferencia de bóvedas y nichos. Solidaridad.

ARTICULO 196°. En los casos de transferencias de bóvedas y nichos, responderán solidariamente por el pago de los Derechos, los transmitentes y los adquirentes.-

Mejoras. Responsables.

ARTICULO 197°. El concesionario o arrendatario reconocerá la parte proporcional que le corresponda, de acuerdo a los metros de frente, de toda mejora vial que realice el Municipio y que afecte al predio concedido o arrendado, al valor vigente a la fecha de pago.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

1. a) Sepulturas para enterratorios.

Lugares autorizados.

ARTICULO 198°. Las concesiones y renovaciones de los terrenos no podrán concederse en la calle principal de cementerio, por quedar las mismas reservadas exclusivamente para bóvedas o nichos.-

-

Vencimiento de plazo de concesión. Renovación.

ARTICULO 199°. Dentro de los treinta (30) días de vencido el término de concesión de una sepultura, deberá efectuarse su renovación. Corrido el término dispuesto por la Municipalidad, previa publicación en los términos del artículo 207° tomará posesión de la sepultura, depositando los restos que contuviera la misma en el Osario General del Cementerio, debiendo los interesados para su recuperación, abonar los derechos por reducción y traslado.-

1. b) Bóvedas y Nichos.

Concesión de terrenos. Plazos para construir.

ARTICULO 200°. Los responsables tendrán un período de seis (6) meses para realizar la obra. Caso contrario, el permiso deberá ser renovado abonando en Derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, o se producirá la caducidad de la concesión de pleno derecho y sin interpelación alguna. Después de transcurridas tres (3) renovaciones en las condiciones establecidas en el párrafo anterior sin la ejecución de la obra, el concesionario perderá los derechos adquiridos sin previa interpelación y sin derecho a reclamo por las sumas abonadas.-

1. **c) Arrendamiento de Nichos.**

Requisitos de ocupación.

ARTICULO 201º. El arrendamiento de Nichos queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación, caso contrario se denegará la solicitud del mismo.-

Devolución antes del plazo de vencimiento del arrendamiento.

ARTICULO 202º. Los Nichos Municipales arrendados, que se desocupen antes del plazo por el que fueron alquilados pasan nuevamente a la tenencia Municipal. Sin embargo el arrendatario tiene derecho a que se le reintegre la parte proporcional del valor correspondiente a los años que faltan para concluir el arrendamiento y la Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores del reembolso de acuerdo a la antigüedad del mismo.-

Vencimiento del plazo. Renovación.

ARTICULO 203º. Es válido para el caso de los nichos lo dispuesto en el artículo 198º en toda su extensión. La renovación o nuevo arrendamiento de los nichos cuya construcción sea anterior al 31/12/70, se hará por un valor reducido respecto a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en un porcentaje que ella misma fijará.-

1. **d) Funcionamiento.**

Exhumaciones.

ARTICULO 204º. Ningún cadáver inhumado en tierra podrá exhumarse antes de haber transcurrido por los menos 5 (cinco) años desde su inhumación, excepto en los casos que deba hacerse por orden de Autoridad Competente o a requerimiento de los deudos.

Traslados.

ARTICULO 205º. La Municipalidad por razones de orden público podrá disponer el traslado de restos de una sección a otra del cementerio, siendo de su exclusivo cargo los gastos que ello demande, previa publicación en los términos del artículo 207º de la presente Ordenanza.-

Bóvedas abandonadas.

ARTICULO 206º. La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas abandonadas y en estado

ruinoso, cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de publicación en los términos del artículo 207º de la presente Ordenanza. Asimismo lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del Cementerio.-

Limpieza y ordenamiento.

ARTICULO 207º. Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todo lo concerniente a detalle sobre régimen de limpieza y ordenamiento que se considere necesario para mejor estética y funcionamiento del Cementerio.-

1. e) Publicaciones.

ARTICULO 208º. Todas las publicaciones a las que se refiere este Título, deberá hacerse por un (1) día en el Boletín Oficial y por un (1) día en un Periódico Local.-

TITULO DÉCIMO NOVENO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

-

Ley Aplicable.

ARTICULO 209º. La prestación de Servicios Asistenciales y los sujetos que los soliciten, hagan uso u usufructúen los mismos, quedarán bajo la aplicación de las normas de la Ley N° 22.269 y disposiciones complementarias.-

Facturación.

ARTICULO 210º. El Hospital local y/o las unidades sanitarias facturarán a las Obras Sociales los servicios prestados a los pacientes afiliados de acuerdo con los valores vigentes que establezca la Secretaría de Salud de la Nación, en base a la modalidad de autogestión, excepto las mutuales Provinciales.-

ARTICULO 211º. El paciente queda exento de abonar el importe correspondiente al co-seguro,

entendiéndose por tal, a la diferencia entre el total facturado por las prestaciones y el porcentaje a cargo de la Obra Social.-

ARTICULO 212°. En los supuestos de accidentes de trabajo o lesiones en los que la responsabilidad recaiga en los empleadores, compañías de seguro, empresas de transporte, A.R.T., seguros escolares, compañías de espectáculos públicos y terceros en general, los mismos se constituirán en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil.-

Hecho Imponible.

ARTICULO 213°. Su configuración está dada por la prestación de los llamados Servicios Asistenciales que se presten en el Hospital local Municipal y/o unidades sanitarias que funcionen en el Partido de Salto.-

Base Imponible.

ARTICULO 214°. Estará constituida por cada vez que se requiera la prestación de los servicios asistenciales respectivos y de conformidad con los valores que, a tal efecto, fije la Ordenanza Impositiva vigente para el presente título.-

Contribuyentes y Responsables.

ARTICULO 215°. Revestirán el carácter de contribuyentes quienes reciban los servicios asistenciales determinados en el presente título, las obras sociales y solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.

Pago.

ARTICULO 216°. El pago de los denominados servicios asistenciales será satisfecho en la oportunidad de requerirse los mismos.-

TITULO VIGÉSIMO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPITULO ÚNICO

Definición, forma de pago y responsables.

ARTICULO 217°. Por los Servicios o patentes no comprendidos en Títulos anteriores, se abonarán los Derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.-

TITULO VIGESIMOPRIMERO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPITULO ÚNICO

Hecho Imponible.

ARTICULO 218°. Constituye el Hecho Imponible la prestación de los Servicios de agua corriente y/o desagües cloacales, conexiones domiciliarias de agua corriente y/o desagües cloacales y su cambio o reparación, descarga de carros atmosféricos y librado de obstrucciones de desagües cloacales domiciliarios, comerciales e industriales,internos o externos.-

Base Imponible.

1. a) Servicio no medido.

ARTICULO 219°. La Base Imponible estará constituida para el servicio de agua y cloacas por los metros cuadrados de superficie de cada parcela o unidad funcional. En los casos de inmueble de propiedad horizontal se sumarán las superficies de las unidades funcionales destinadas a vivienda y a baulera.-

1. b) Servicio medido.

ARTICULO 220°. La Base Imponible estará constituida por la cantidad de metros cúbicos consumidos en cada período para el servicio de agua corriente, aplicable también al servicio de desagües cloacales.

En caso de propiedades horizontales con tanque de reserva común a todas las unidades funcionales, y siempre que no se puedan instalar medidores individuales, para determinar la base correspondiente a cada una de ellas se aplicará al monto total resultante, la base porcentual que fije el reglamento de propiedad horizontal.

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la cantidad de metros cuadrados que se tomarán como base imponible mínima y máxima para el servicio no medido y los metros cúbicos libres que constituirán el cargo fijo a abonar por todos los Contribuyentes con servicio medido y la escala de rangos de consumo a la que se aplicará tarifa diferencial.-

-

-

Tasa.

ARTICULO 221º. La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las alícuotas anuales y las categorías para la Tasa retributiva de los servicios de agua corriente y cloacas, el valor del metro cúbico para la escala del servicio medido y los Derechos por los Servicios Técnicos Especiales.-

Contribuyentes.

ARTICULO 222º. Son Contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

1. a) Los titulares de dominio de los inmuebles,

excluidos los nudos propietarios.

1. b) Los usufructuarios.
2. c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente

los titulares de dominio.

1. d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el

carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financian construcciones.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ello los Inmuebles.-

Contribución de mejoras por servicio.

ARTICULO 223°. Por los Inmuebles edificados o terrenos baldíos, frente a los cuales existan los servicios de agua corriente y/o desagües cloacales y que no utilicen (no tengan conexión), se pagará una contribución de mejoras de acuerdo a las alícuotas, que con relación a la base imponible establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Del pago.

ARTICULO 224°. La obligación fiscal comienza a partir del momento de la habilitación de cada servicio y la Ordenanza Impositiva Anual establecerá la forma y oportunidad de pago.

En caso de mora por tres (3) o más períodos, el usuario intimado podrá solicitar al Departamento Ejecutivo una encuesta socioeconómica para verificar su capacidad de pago y de acuerdo al resultado de la misma se procederá a la aplicación del art. 66° de la presente, si corresponde.

Vencido el plazo para la regularización y no habiendo el usuario solicitado la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el Departamento Rentas ordenará a la Dirección de Servicios Sanitarios restringir el suministro de agua al usuario moroso, limitando la provisión a la cantidad del elemento necesario para atender las necesidades vitales.

Una vez formalizado el pago de la deuda, previa comunicación del Departamento Rentas, la Dirección de Servicios Sanitarios ordenará el cese de la restricción al suministro de agua.-

Disposiciones varias.

Servicios técnicos Especiales.

ARTICULO 225°. Se considerarán como tales:

1. **1.** Conexiones domiciliarias de agua corriente con medidor.
2. **2.** Conexiones domiciliarias de desagües cloacales.
3. **3.** Cambio o reparación de conexiones domiciliarias.
4. **4.** Librado de obstrucciones de desagües cloacales

domiciliarios internos y/o externos.

5. **5.** Descarga de carros atmosféricos.
6. **6.** Instalación de medidor de agua corriente.

Procedimiento.

ARTICULO 226°. Para la solicitud y realización de los Servicios enumerados en el Artículo 224° deben observarse las siguientes pautas:

1. **a) Conexiones domiciliarias de agua corriente:** Las ejecutará el personal de la Dirección de Servicios Sanitarios y Desagües Pluviales, siendo condición que el inmueble para el que se solicita **posea planos aprobados de la obra a construir. En los casos de inmuebles ya edificados y que no posean planos aprobados, se eximirá de su presentación cuando los ingresos del grupo familiar solicitante no supere el equivalente a 3 (tres) sueldos básicos de la menor categoría municipal previa encuesta socio-económica de la autoridad municipal competente. Quedan exceptuados de la presentación de planos** los comprendidos en el Título Undécimo: Artículo 66, inc.a). El peticionante deberá adjuntar a la solicitud fotocopia de escritura, boleto de compra-venta o certificación de comodante, a efectos de establecer la titularidad sobre el bien.-
2. **b) Conexiones domiciliarias de desagües cloacales:** El personal de la Dirección de Servicios Sanitarios y Desagües Pluviales, determinará el lugar y forma de la conexión, supervisará y aprobará la ejecución de la obra, siendo condición que el inmueble para el que se solicita sea edificado con planos de obra aprobados o posea planos aprobados de la obra a construir, excepto los comprendidos en el Título Undécimo: Artículo 66, inc.a). El peticionante deberá adjuntar a la solicitud fotocopia de escritura, boleto de compra-venta u certificación de comodante, a efectos de establecer la titularidad sobre el bien.-
3. **c) Cambio o reparación de conexiones domiciliarias:** Quedan comprendidas aquellas que deban realizarse entre la llave de paso y la red distribuidora del servicio.-

Rehabilitación.

ARTICULO 227°. Cuando el servicio sea interrumpido por razones imputables al usuario, la rehabilitación se realizará previo pago de un Derecho equivalente al (35%) treinta y cinco por ciento del previsto para las conexiones.-

Cuando una empresa privada realiza una obra subterránea (ampliación de red colectora de desagües cloacales y/ o red de distribución de agua y las respectivas conexiones al servicio de cloacas, gas natural, cableado eléctrico, fibra óptica, etc.) produzca la rotura de caños y/ o conexiones a las redes del servicio sanitario municipal se deberá abonar:

Por rotura de cañería de impulsión o de cañería maestra: el valor de los materiales, combustible y mano de obra realizada por el personal de la Dirección de Servicios Sanitarios que dicha reparación demande; más el valor de una conexión de agua corriente de 38mm por los daños causados a la población que quede afectada por cese del servicio, por hora.-

Por rotura de cañería de distribución de agua corriente: el valor de los materiales, combustible y

mano de obra realizada por el personal de la Dirección de Servicios Sanitarios que dicha reparación demande; más el valor de una conexión de agua corriente de 25mm por los daños causados a la población que quede afectada por cese del servicio, por hora.-

TITULO VIGESIMOSEGUNDO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – LEY 13.010

-

ARTICULO 228°: Se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III, artículos 11° a 16° de la Ley N° 13.010 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario N° 226 del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 229°: Son contribuyentes los propietarios de vehículos automotores radicados en el Partido de Salto comprendidos en el marco de la normativa referenciada en el artículo anterior.-

ARTICULO 230°: Las fechas de vencimiento serán fijadas por el Departamento Ejecutivo.

El padrón inicial, es el enviado por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se produzcan a partir del mismo, serán concordantes con los movimientos dominiales que informe el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.-

TITULO VIGÉSIMO TERCERO

LOCACIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Artículo 231: El presente título comprende todo derecho por la ocupación temporaria o accidental, con el carácter de arrendatario, concesionario y/o permisionario de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Municipalidad.-

TITULO VIGÉSIMO CUARTO

ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y TARIFADO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 232°: El Hecho Imponible estará constituido por el Servicio de Estacionamiento Medido y Tarifado, de acuerdo al radio y horario fijado en el Artículo 6°, Inciso 7mo. De la Ordenanza N° 033/2006 (Tránsito).

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 233°. La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1° de Enero del 2.008.-

ARTICULO 234°. Quedan derogadas las Ordenanzas que pudieran oponerse a la presente.-

ARTICULO 235°. Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, insértese copia en el Registro Oficial y Digesto, cumplido archívese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Salto, a los doce días del mes de Marzo del año 2008.

ENTRADA

Fuera del Orden del día en Sesión Ordinaria de fecha 14 de Noviembre del año 2007.

SALIDA

En Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes de fecha 12 de Marzo del año 2008, el proyecto de las comisiones fue aprobado en GENERAL por la unanimidad del Honorable Cuerpo y de los catorce (14) Mayores Contribuyentes. Y en PARTICULAR los Artículos 1° al 96° por UNANIMIDAD; el artículo 97° por MAYORÍA, 15 votos por la afirmativa (bloque P.J. F.P.V. y Movimiento H.A.C.E.R. por Bs.As. y mayores contribuyentes Costantini Silvia, Alessandro Víctor Hugo, Baccinelli Rubén Omar, Cuniolo Mario, Lalla Guillermo, Novillo Mario) y 13 por la negativa (Bloque A.R.I.-C.C. y Mayores Contribuyentes Cipollone Juan Domingo, Dalaison Gilberto, Herrera Marcelo, Maroni Sergio Héctor, Pérez Liliana, Portillo Mariana, Savoia Mirta, Caporossi Celina Aurora); artículos 98° y 99° por UNANIMIDAD; artículo 100° por MAYORÍA, 16 votos por la afirmativa (bloque P.J. F.P.V. y Movimiento H.A.C.E.R. por Bs.As. y mayores contribuyentes Caporossi Celina Aurora, Costantini Silvia, Alessandro Víctor Hugo, Baccinelli Rubén Omar, Cuniolo Mario, Lalla Guillermo, Novillo Mario) y 12 por la negativa (Bloque A.R.I.-C.C. Cipollone Juan Domingo, Dalaison Gilberto, Herrera Marcelo, Maroni Sergio Héctor, Pérez Liliana, Portillo Mariana, Savoia Mirta); artículos 101° al 134° por UNANIMIDAD; artículo 135° por MAYORÍA, 16 votos por la afirmativa (bloque P.J. F.P.V. y Movimiento H.A.C.E.R. por Bs.As. y mayores contribuyentes Caporossi Celina Aurora, Costantini Silvia, Alessandro Víctor Hugo, Baccinelli Rubén Omar, Cuniolo Mario, Lalla Guillermo, Novillo Mario) y 12 por la negativa (Bloque A.R.I.-C.C. y mayores contribuyentes Cipollone Juan Domingo, Dalaison Gilberto, Herrera Marcelo, Maroni Sergio Héctor, Pérez Liliana, Portillo Mariana, Savoia Mirta); artículos 136° al 140° por UNANIMIDAD; artículo 141° por MAYORÍA, 16 votos por la afirmativa (bloque P.J. F.P.V. y Movimiento H.A.C.E.R. por Bs.As. y mayores contribuyentes Caporossi Celina Aurora, Costantini Silvia, Alessandro Víctor Hugo, Baccinelli Rubén Omar, Cuniolo Mario, Lalla Guillermo, Novillo Mario) y 12 por la negativa (Bloque A.R.I.-C.C. y mayores contribuyentes Cipollone Juan Domingo, Dalaison Gilberto, Herrera Marcelo, Maroni Sergio Héctor, Pérez Liliana, Portillo Mariana, Savoia Mirta) artículos

142° Y 143° por UNANIMIDAD; artículos 144° y 145° por MAYORÍA, 16 votos por la afirmativa (bloque P.J. F.P.V. y Movimiento H.A.C.E.R. por Bs.As. Caporossi Celina Aurora, Costantini Silvia, Alessandro Víctor Hugo, Baccinelli Rubén Omar, Cuniolo Mario, Lalla Guillermo, Novillo Mario) y 12 por la negativa (Bloque A.R.I.-C.C. y mayores contribuyentes Cipollone Juan Domingo, Dalaison Gilberto, Herrera Marcelo, Maroni Sergio Héctor, Pérez Liliana, Portillo Mariana, Savoia Mirta) y artículos 146° al 234° aprobados por Unanimidad.

INDICE

PARTE GENERAL

PAGINA

TITULO I:	De las Obligaciones Fiscales
TITULO II:	De los Órganos de la Administración Fiscal
TITULO III:	Hecho Imponible
TITULO IV:	Del Domicilio Fiscal
TITULO V:	Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros
TITULO VI:	De la determinación de las Obligaciones Fiscales

TITULO VII: De las Infracciones a las Obligaciones y

Deberes Fiscales

TITULO VIII: Del Pago

TITULO IX: De las Acciones y Procedimientos

TITULO X: De la Prescripción

TITULO XI: Exenciones

TITULO XII: Disposiciones Varias

PARTE ESPECIAL

TITULO I: Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación
y Seguridad de la Vía Pública

TITULO II: Tasa por Servicios Especiales de Limpieza
e Higiene

TITULO III: Tasa por Habilitación de Comercio e Industria ..

TITULO IV: Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

TITULO V: Derechos por Publicidad y Propaganda

TITULO VI: Derechos por Venta Ambulante

TITULO VII: Permiso por Usos y Servicios en Mataderos
Municipales

TITULO VIII: Tasa por Inspección Veterinaria

TITULO IX: Derechos de Oficina

TITULO X: Derechos de Construcción

TITULO XI: Derechos de Uso de Playas y Riberas

TITULO XII: Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios

Públicos
TITULO XIII:	Derechos de Explotación de Canteras
TITULO XIV:	Derechos a los Espectáculos Públicos
TITULO XV:	Patentes de Rodados
TITULO XVI:	Tasa por Control de Marcas y Señales
TITULO XVII:	Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal
TITULO XVIII:	Derechos de Cementerio
TITULO XIX:	Tasa por Servicios Asistenciales
TITULO XX:	Tasa por Servicios Varios
TITULO XXI:	Tasa por Servicios Sanitarios
TITULO XXII:	Impuesto a los Automotores – Ley N° 13.010
TITULO XXIII:	Locación de Bienes Municipales
TITULO XXIV:	Disposiciones Varias